



República Oriental del Uruguay

C o n v e n i o s
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,
Especializados y aquellos no incluidos en otros
Grupos***

Subgrupo 09 - Mensajerías y correos privados

Decreto N° 365/005 de fecha 3/10/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 365/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Octubre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y otros servicios no incluidos en otros grupos" subgrupo 09 "Mensajerías y Correos Privados" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 18 de agosto de 2005 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo del 18 de agosto de 2005, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, especializados y otros servicios no incluidos en otros grupos" subgrupo 09 "Mensajerías y Correos Privados", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 18 de agosto de 2005,

reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" Subgrupo 9 "Mensajerías y Correos Privados" integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Loreley Cóccaro, Lorena Acevedo, y Alejandro Machado, los delegados Empresariales Sres. Julio César Guevara y Cr. Hugo Montgomery y los Delegados de los Trabajadores: Eduardo Sosa, y Alfredo Santos Castro. RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 18 de agosto de 2005, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 18 de Agosto del 2005, POR UNA PARTE: el Cr. Hugo Montgomery en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, Sr. Pablo Ribeiro y Cr. Gerardo Camarero en representación de la Asociación de Operadores Postales del Uruguay y POR OTRA PARTE: los Sres. Eduardo Sosa, Alfredo Santos Castro y Sergio Bustamante en representación de FUECI y los Sres. Fernando Texeira, Herber Quiñones, Gonzalo Lapaz y Gonzalo Rodríguez en representación de los trabajadores del sector quienes acuerdan celebrar el siguiente convenio colectivo que regirá las condiciones de trabajo del Grupo No. 19 "Servicios Profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo 9 "Mensajerías y Correos Privados" en los siguientes términos.

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2005 y el 1º de enero de 2006.

SEGUNDO: Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Caracterización: Se acuerda definir la categoría laboral de Mensajero de la siguiente forma:

"Mensajero es la persona que tiene por actividad principal el reparto de correspondencia y las tareas anexas requeridas para su concreción, contando con el conocimiento y los medios para efectuar dicha tarea."

También se acuerda el alcance de la actividad de reparto y del término correspondencia, de la siguiente forma:

- Sin desmedro de otras similares, están incluidas dentro de la actividad de reparto: el control y ordenamiento previo de las piezas, el registro de la información requerida según la modalidad de entrega, y la liquidación o rendición de las entregas efectuadas. Sin perjuicio del reparto de correspondencia, el funcionario podrá repartir otro tipo de envíos manteniendo su calidad de mensajero y la forma de pago.

- Se considera correspondencia: la pieza postal individualizada y de carácter privado entre el emisor y el destinatario, cerrada o protegida de forma tal que asegure la no visualización externa de la información contenida, y que si fuere violentada evidencie los perjuicios de la seguridad, inviolabilidad y respeto del secreto postal.

CUARTO: Forma de pago: El pago de la categoría definida en el artículo anterior se efectuará a destajo, mínimamente por pieza efectivamente entregada.

Para la fijación del salario se tendrá en cuenta la **zona o radio** a donde va destinado el envío, el **peso** y **tamaño** de éste o si se tratase de **tarjetas de crédito o cheques**.

Los criterios detallados serán siempre considerados, sin perjuicio de establecer otros que atiendan a situaciones puntuales.

La incidencia de cada criterio será libremente convenida entre trabajadores y patronos en cada empresa.

Para fijar las zonas o radio se tendrán presentes las siguientes valoraciones que se adaptarán a la realidad de cada departamento y sin perjuicio de las que pueda fijarse entre trabajadores y patronos entre los extremos detallados.

- a) Zonas de menor grado de dificultad, caracterizadas por ser urbanas, predominantemente comerciales y de media y alta densidad demográfica relativa.
- b) Zonas de mediano grado de dificultad, caracterizadas por ser urbanas, predominantemente residenciales, y de media y alta densidad demográfica relativa.
- c) Zonas de mayor grado de dificultad, gran dispersión geográfica y baja densidad demográfica relativa o que implique riesgo especial

para la salud, los bienes del mensajero, o la correspondencia transportada.

La zona incidirá en forma directamente proporcional sobre el salario a pagarse, así a mayor dificultad en la zona, mayor pago.

Los complejos habitacionales serán pagos al salario pactado para la zona en la que se hallen inscritos.

El tamaño y el peso del envío afectan a la cantidad de envíos que el mensajero puede transportar simultáneamente, siendo más difícil y, por tanto, mejor pago el mayor peso o tamaño.

El peso del envío incrementará el salario cuando supere los 200 grs.

El tamaño del envío incrementará el salario cuando supere la norma B4 (JIS).

Las tarjetas de crédito o los cheques serán siempre objeto de un pago diferencial.

Salario básico del destajo

El salario básico se establecerá en atención a un envío tipo que no contiene tarjetas de crédito o cheques, no excede el tamaño o peso antes fijados y según la zona a la que va destinado se fija para el período comprendido entre el 1° de julio de 2005 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, los siguientes valores:

Para las zonas de menor dificultad relativa - \$ 1,29

Para las zonas de mediana dificultad relativa - \$ 1,62

Para las zonas de alta dificultad relativa - \$ 2,45

En todos los casos se abonarán los mínimos indicados más un 15% en concepto de viático sin rendición de cuentas que se aplicará siempre sobre el básico de la zona.

CUARTO: Las partes establecen de común acuerdo que el salario mínimo del sector a partir del 1 de julio de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005 es de \$ 3.000.

QUINTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento inferior al 9,13% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2005 (IPC 1/7/04 a 30/6/05, 4,14% x IPC proyectado 1/7/05 a 31/12/05, 2,74% x recuperación, 2%). Este incremento salarial no se aplicará a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Para los trabajadores que perciban salarios superiores a los mínimos de las categorías establecidas en el artículo 3° y que hubiesen percibido ajustes de salarios en el período comprendido entre el 1° de julio de 2004

y el 30 de junio de 2005, los aumentos porcentuales recibidos así como la reducción del Impuesto a las Retribuciones Personales resultante de la aplicación del Decreto N° 270/004, podrán ser descontados hasta un máximo del 4,14%.

SEXTO: A partir del 1° de enero de 2006 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) Por concepto de inflación esperada un promedio de:
 - a.1 - la evolución del Índice de Precios al Consumo en el período 1/7/05 al 31/12/05.
 - a.2 - el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período 1/1/06 al 30/6/06.
 - a.3 - los valores del Índice de Precios al Consumo que se ubiquen dentro del rango objetivo de la inflación fijado por el BCU en su última reunión del Comité de Política Monetaria para el período 1/1/06 al 30/6/06; y
- b) Un 2% por concepto de recuperación.

SEPTIMO: Las partes acuerdan que en lo primeros días del mes de enero de 2006, ni bien se conozcan los datos de variación del IPC del cierre del semestre, se reunirán a efectos de determinar a través de un acta el ajuste salarial que habrá de aplicarse a partir del 1/1/06.

OCTAVO: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los dos ajustes que contiene este acuerdo, comparándolos con la variación real del IPC de los doce últimos meses. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1/7/06.

NOVENO: Los salarios mínimos establecidos en el artículo 3° y 4° podrán integrarse por retribución fija o variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16713. No estarán comprendidas dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DECIMO: Licencias especiales:

A) Licencia por fallecimiento.

Se establece el beneficio de licencia por fallecimiento para los trabajadores de la siguiente manera: cuando fallezcan familiares del funcionario, padres, hijos, cónyuges y hermanos, le corresponderá al funcionario usufructuar tres días (incluido el de deceso) de licencia

especial por duelo, con goce de sueldo. En caso de que el trabajador necesite trasladarse a un departamento no limítrofe con su lugar de trabajo, el mismo contará con dos días más de licencia adicionales, sin goce de sueldo.

B) Licencia por matrimonio.

Se establece una licencia por matrimonio de 6 días corridos con goce de sueldo (incluido el día en que contrae enlace), beneficio éste que se concederá en una única oportunidad de la misma empresa.

C) Licencia por paternidad.

Se establece el beneficio de licencia por paternidad, con goce de sueldo, de la siguiente manera: el día del nacimiento y el inmediato siguiente.

D) Licencia por estudio.

Se otorga una licencia especial por estudio, con goce de sueldo, de 3 días por año civil para rendir exámenes, pruebas de revisión y evaluación y/o similares, para aquellos trabajadores que cursen 4°, 5° y 6° año de Secundaria, cursos de UTU relacionados con la actividad y para estudiantes de nivel Universidad Superior cualquiera sea la carrera en curso. La utilización de esta licencia estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de la misma se comunicará con 15 días de anticipación.
- b) El fraccionamiento de la misma se establecerá de común acuerdo entre la empresa y el trabajador.
- c) El trabajador deberá presentar un certificado donde conste que ha rendido el correspondiente examen, o prueba de evaluación o revisión.
- d) Estos días de licencia deberán utilizarse para rendir un mínimo de 3 exámenes por año, debiendo el trabajador aprobar como mínimo uno para mantener este beneficio para el año siguiente.

Leída firman de conformidad.